

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1894.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de la competencia negativa entre el Delegado de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia de Zamora, con motivo de la responsabilidad civil declarada por el Alcalde de San Cristóbal de Entreviñas contra D. Juan Fernández y Fústel, como Recaudador del impuesto de consumos, de los cuales resulta:

Que en 5 de Agosto de 1889 los vecinos de San Cristóbal de Entreviñas celebraron un contrato privado con el Ayuntamiento del expresado pueblo, por el que se comprometieron con la Corporacion municipal por cuanto pudiera corresponderles para cubrir el encabezamiento de consumos del ejercicio corriente de 1889 á 90 por toda la cantidad en que estaban concertados por cereales con el arrendatario de los derechos de consumos D. Eugenio García Tapioles en el año económico anterior de 1888 á 89, con más el tanto por 100 que pudiera corresponder recargar á estos conciertos hasta llegar á cubrir al cupo del Tesoro y recargos municipales del año económico corriente; que los que no estuvieron concertados con dicho arrendatario, ó lo estuvieran por todo el consumo de dicho año, quedaban comprometidos á pasar por la comparacion con otro vecino concertado de la misma clase, y pagar el valor de este concierto y recargos mencionados; que esta comparacion debería practicarla la Junta nombrada al efecto, en union del Ayuntamiento, quedando unos y otros comprometidos á pagar el primer trimestre á cuenta por los conciertos expresados hasta

practicar la liquidación final, y que este contrato sería nulo en todas sus partes si no lo suscribían la mayoría de los vecinos de aquel pueblo:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento y asociados del referido pueblo de San Cristóbal de Entreviñas, se acordó adoptar el medio de la Administración municipal para cubrir el cupo de consumos en el expresado año económico, con inclusión de la sal, cuanto había correspondido á aquel pueblo por el consumo establecido sobre los alcoholes, aguardientes y licores y recargos autorizados por la ley:

Que en oficio de 20 de Enero de 1890 el Alcalde de San Cristóbal de Entreviñas denunció al Delegado de Hacienda de la provincia que el Alcalde que había cesado en 31 de Diciembre anterior, lejos de establecer como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento la administración municipal del referido impuesto, se conformó con levantar un acta para hacer los conciertos con los vecinos, la cual en su mayor parte firmaron, y no había dejado el Ayuntamiento saliente libros ni justificantes. A esta comunicación contestó el Delegado de Hacienda en 23 de Febrero de 1890 diciendo: que el primer deber del Alcalde era subsanar los defectos notados, estableciendo la Administración municipal, y pidiendo al Alcalde los nombres de los individuos que formaban el Ayuntamiento en la fecha del acuerdo no cumplido, y de los que lo formaban entonces, para en su día exigir la responsabilidad en que cada uno hubiese incurrido:

Que en 21 de Abril de 1890, la Administración de impuestos de la provincia dirigió á D. Juan Fernández y Fústel una comunicación, dándole audiencia en el expediente seguido por virtud de la denuncia antes relatada, á fin de que pudiera alegar lo que á su derecho estimare conveniente, como así lo hizo el referido Fernandez en escrito de 30 de Abril del mismo año, acompañando el contrato celebrado entre los vecinos de San Cristóbal de Entreviñas y el Ayuntamiento del mismo pueblo:

Que en 19 de Mayo siguiente, el Alcalde dirigió á D. Juan Fernández y Fústel una comunicación en la que le hacía presente, que transcurrido con exceso el plazo que se señala en el

art. 171 de la vigente ley Municipal sin haberse alzado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en el día 29 de Marzo último, sobre la responsabilidad que contra el mismo Fústel resultaba en el expediente instruido por la falta de ingreso de 3.115 pesetas en las arcas del Tesoro y Municipio, por consumos, cereales, alcoholes y sal correspondiente al primer semestre de aquel ejercicio, y cuyo acuerdo le fué notificado en 11 de Abril, la Corporación municipal, en sesión del día 17 de aquel mes acordó que se hiciera saber al dicho Fernandez que si en el término de tercero día no verificaba el ingreso de las 3.115 pesetas previa la deducción de las cantidades que tuviera entregadas al Tesoro público desde el 31 de Diciembre anterior, se le exigiría la referida cantidad por la vía de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la instrucción vigente, siempre que dentro del plazo señalado no lo realizase:

Que en 23 de Mayo de 1890 el Alcalde dictó providencia por la que ordenó que el ejecutor nombrado en dicho expediente notificase y requiriera á D. Juan Fernandez Fústel como deudor alcanzado, para que en el término de las veinticuatro horas siguientes á la notificación hiciera entrega de las 3.115 pesetas en la Depositaria del citado Municipio, que era en deber al mismo y al Tesoro público, y que de no verificarlo se procediera al embargo de bienes suficientes á cubrir el principal, dietas y gastos que se originaran hasta la terminación del expediente:

Que á consecuencia de las anteriores diligencias, D. Juan Fernandez y Fústel acudió al Delegado de Hacienda en escrito de 29 de Mayo de 1890, en súplica de que, teniendo por interpuesto el recurso de queja contra la Corporación municipal, ordenase aquella Delegación al Ayuntamiento del citado pueblo se abstuviera de apremiar al recurrente por el concepto indicado, toda vez que mientras la Delegación no resolviera quiénes fuesen responsables del débito, si el Ayuntamiento continuaba el apremio entablado contra el suplicante, valdría tanto como que la Corporación municipal se atribuya facultades que eran exclusivas de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Que en 30 de Mayo del mismo año, el re-

erido Fernandez Fústel dirigió un escrito al Gobernador civil de la provincia en súplica de que se dignase anular el procedimiento ejecutivo seguido contra él por la Corporacion municipal ya aludida, cancelando el embargo que se le había hecho de los bienes muebles y semovientes, y ordenando hiciese saber al Alcalde del precitado pueblo la obligacion irresoludible que tenía de dar puntual cumplimiento á las órdenes que procedieran del Gobierno civil:

Que la anterior instancia con copia de las cédulas que el Gobernador dirigió al Alcalde de dicho pueblo en 14, 23 y 30 de Mayo, así como tambien otra copia de la contestacion dada por aquel Alcalde y dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del mencionado pueblo, fueron remitidas, previa la conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, á la Delegacion de Hacienda, á fin de que en vista de todo, y como asunto de su competencia, acordara y resolviera lo que estimara conveniente:

Que el Delegado de Hacienda en 15 de Mayo de 1891, de acuerdo con el Abogado del Estado, resolvió:

1.º Declararse competente para entender en el expediente.

2.º Que se pidiera al Ayuntamiento el repartimiento de la tercera parte del cupo que formó la Corporacion municipal en el año económico de 1889 á 90.

3.º Que la Alcaldía de San Cristobal llevase á aquellas oficinas, por conducto de un individuo del Ayuntamiento, los libros que sirvieron para la recaudacion de consumos en el tiempo que estuvo planteada la Administracion municipal.

4.º Que la misma Alcaldía certificase bajo su más estrecha responsabilidad acerca de la suma que recaudó el Ayuntamiento por medio de los contratos privados celebrados por D. Celedonio Morán, Síndico del mismo, y los vecinos firmantes de los mencionados contratos.

5.º Que la Administracion de Contribuciones certificase asimismo los ingresos realizados por el Ayuntamiento de San Cristóbal en las arcas del Tesoro por el cupo de consumos de 1889 á 90, precisando las fechas de los ingresos y determinando también en la cer-

tificacion la cantidad que adeudara el Municipio del referido pueblo á la Hacienda pública por el cupo de consumos del año económico de 1889 á 90.

Que traídos al expediente los datos reclamados, el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Abogado del Estado, dictó providencia en 5 de Noviembre de 1891, por la que dispuso:

1.º Que se inhibía del conocimiento de expediente en cuanto á declarar la responsabilidad en que el Alcalde D. Juan Fernandez y demás Concejales del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas que ejercieron los cargos durante el año de 1889 á 90 habían podido incurrir por incumplimiento de un acuerdo municipal y demás negligencias en el desempeño de sus cargos, declarando dicho expediente de la jurisdiccion privativa del Gobernador civil, como superior jerárquico de la Corporacion municipal.

2.º Que se comunicara esta resolucion al Alcalde de San Cristóbal de Entreviñas y á D. Juan Fernandez Fústel antes de remitir el expediente al Gobernador, para que en el término improrrogable de cinco días expusieran lo que creyesen conveniente á su derecho.

3.º Que si los interesados no adujesen al expediente suficientes razonamientos legales para variar la resolucion acordada, debía remitirse aquél al Gobernador civil de la provincia, declarando ser de su Autoridad el conocimiento del mismo.

Que en 29 de Noviembre de 1891, D. Juan Fernandez Fústel elevó instancia al Delegado de Hacienda á fin de que se declarase competente para conocer acerca de la responsabilidad del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas, por no haber planteado la Administracion municipal para la exaccion del impuesto de consumos:

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el Abogado del Estado, se inhibió del conocimiento de este asunto en providencia de 14 de Mayo, y en 31 del mismo mes se mandó remitir el expediente al Gobernador, quien de acuerdo con la Comision provincial estimó que carecía de atribuciones para fallar la cuestion de consumos:

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo

con el Administrador de Impuestos y Abogado del Estado, tuvo por provocada la competencia y mandó remitir las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que pedidos por este Centro informe á los Ministerios de la Gobernacion y de Hacienda, el primero de estos dos últimos departamentos evacuó la consulta por Real orden de 5 de Enero próximo pasado, exponiendo que la declaracion de responsabilidad á que se refiere esta competencia corresponde hacerla al Gobernador como superior jerárquico del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas, dando cuenta del resultado del expediente que se formare con este objeto al Delegado de Hacienda para que, en su vista, acuerde éste lo que crea más ajustado á la ley, fundándose para ello en que en él aparecían involucradas dos cuestiones, que aunque íntimamente relacionadas, era necesario resolverlas separadamente, hasta el punto de que no se podía entrar en el conocimiento de una de ellas sin haberse decidido la otra, como lo eran la declaracion y exaccion de responsabilidad al Municipio de San Cristóbal de Entreviñas por el descubierto en el impuesto de consumos correspondiente á dicho pueblo; que respecto á la declaracion de responsabilidad que era la que había dado margen á la competencia, era necesario tener en cuenta para su decision quién ó quiénes habían ejecutado ó dejado de ejecutar y con qué caracter, aquellos actos que habían ocasionado la reclamacion formulada por la Delegacion de Hacienda de Zamora; en que los Ayuntamientos, como administradores de los intereses del Municipio, son los encargados de responder á la Administracion general del Estado de la recaudacion de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representan, y en este concepto no cabía duda alguna que mientras no se depurase por la Autoridad competente quién ó quiénes habían incurrido en la responsabilidad que se perseguía, el Ayuntamiento, como directamente obligado, aparecía responsable del expresado delito; en que al Gobernador, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, le está encomendado, según se desprendía de la lectura del art. 178 de la ley Municipal, declarar la responsabilidad en que puedan haber incurrido los Alcaldes y

Vocales del mismo por aquellos actos ú omisiones realizados en el cumplimiento de las obligaciones ó servicios que la ley les encomienda, no ejecutando ó suspendiendo acuerdos de la Corporacion municipal:

Que por el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 7 de Agosto de 1893, se informó que el conocimiento del recurso de alzada corresponde al Gobernador civil de Zamora, fundando su opinion el expresado Centro ministerial en que las cuestiones que se ventilan en este expediente, quedan reducidas á averiguar: primero, por qué concepto se exige á D. Juan Fernandez Fústel la cantidad de que le hace cargo el Municipio por los descubiertos que por consumos tiene dicha Corporacion con la Hacienda; y segundo, ante quién es apelable este acuerdo del Ayuntamiento; que por lo que respecta á la primera, no se exige á dicho Fernandez el reintegro por deuda de consumos, ni podía exigirsele, porque para esto sería preciso que fuese él deudor por dicho concepto, y no aparecía que lo fuese, sino que, suponiendo la Corporacion que por negligencia ú omision dejaron de cobrarse esos derechos, pretendía hacerle responsable de la cantidad que los mismos representan, por lo cual quedaba aclarado que la reclamacion no tenía otra base que el supuesto incumplimiento de los deberes que como Alcalde tenía dicho Fernandez al administrar el impuesto cuya recaudacion constituía uno de los recursos con que contaba el Municipio para cubrir sus atenciones; en que el Ayuntamiento es entidad moral, cuya vida no concluye por la renovacion que se haga de las personas encargadas de llevar su representacion, y por lo tanto, los Concejales entrantes debieron y tenían que hacerse cargo de la recaudacion para salvar los descubiertos que dejaron los salientes, sin perjuicio de las responsabilidades que á estos pudiera caber por su negligencia ó morosidad, según la Real orden de 4 de Agosto de 1872, la cual se había de exigir por la Autoridad competente; en que no podía tratarse en el caso actual de reclamacion por derechos de consumos, porque desde el instante en que el Ayuntamiento adoptó la administracion municipal como medio de cubrir el cupo del Tesoro, quedó directamente responsable á la Hacienda, sin que

por ésta, ni por lo tanto, sus funcionarios pudieran inmiscuirse en los asuntos que el Municipio tuviese con los particulares; en que si la cuestion se refiriese concretamente á reclamacion por consumos, tendría que haber empezado el Ayuntamiento por señalar las especies y conceptos por los cuales aquellos se debieran; pero lejos de hacerlo así, reclama á D. Juan Fernández Fústel, no como particular deudor, sino como ex-Alcalde, una cantidad fija por no haber cumplido con uno de los deberes que como Autoridad le imponía la ley; en que la competencia de la Administracion en las cuestiones referentes á consumos está reducida al conocimiento de aquéllos que se refieran á los medios de hacer efectivo el impuesto, y las demás que especialmente les atribuye el reglamento, sin que entre ellas estén comprendidas las que en este expediente se ventilan; y por lo que se referia á la segunda cuestion, que del acuerdo tomado por el Ayuntamiento no podía acudir en otra forma que la establecida por la ley Municipal, puesto que era la que determinaba los trámites que habían de seguirse para llegar á la anulacion de un acuerdo; en que la ley Municipal regula los derechos y establece las obligaciones que tienen los Ayuntamientos, y en ninguno de sus artículos se les conceden facultades para exigir responsabilidad á los Alcaldes anteriores por no haber recaudado ó invertido lo recaudado en atenciones distintas, de aquéllas á que las rentas estaban asignadas, sino que declara que cuando por negligencia ú omision en el desempeño de su cargo pueda causarse perjuicio á los intereses ó servicios encomendados al Ayuntamiento y Concejales que hubieran tomado parte en ella, deben responder ante la Autoridad superior jerárquica á quien se le concede facultad para ello en el artículo 9.º, caso 7.º de la ley Provincial; en que esta clase de cuestiones estaban comprendidas dentro de las prescripciones de la ley Municipal y debía conocer de ellas el Gobernador civil, que era el llamado á declarar si el Alcalde y Concejales que cesaron el día 31 de Diciembre de 1889 fueron ó nó negligentes en el cumplimiento de la mision que la ley les imponía, y la clase de responsabilidad en que hubiesen incurrido, mucho más por la circunstancia de que, según certificacion que

forma parte del expediente, el Ayuntamiento estaba solvente con la Hacienda por el cupo de consumos de 1889 á 90:

Que remitido el expediente á informe del Consejo de Estado, éste evacuó la consulta, exponiendo las consideraciones que estimó pertinentes:

Visto el art. 114 de la ley Municipal, que en su apartado ó número 1.º impone á los Alcaldes, entre otras obligaciones, la de ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fuesen ejecutivos:

Visto el núm. 1.º del art. 28 de la ley Provincial, que define las facultades de los Gobernadores respecto á la administracion económica municipal y en cuanto á las atribuciones y obligaciones que en general, tanto en Hacienda como en otros ramos, están sometidas á los Ayuntamientos por disposiciones del Gobierno:

Visto el art. 178 de la ley Municipal, que les hace personalmente responsables á los Alcaldes y Concejales de los daños que por sus actos ú omisiones ocasionaren.

Visto el art. 179 de la propia ley, que pone bajo la Autoridad y direccion administrativa de los Gobernadores á los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores:

Vistos los artículos 180, núm. 3.º de la misma ley, que cita como uno de los casos en que las Autoridades municipales incurren en responsabilidad el de negligencia ú omision; el 181, que atribuye la facultad de declarar y exigir esta responsabilidad á los Gobernadores, y el 182, que fija las penas que pueden los mismos Gobernadores imponer por tales faltas:

Visto el art. 171 de la repetida ley que determina que ante el Gobernador proceden los recursos de alzada que autoriza el mismo artículo, cuyos recursos se habrán de interponer en el plazo de treinta días:

Vista la Realorden de 26 de Mayo de 1880, la cual dispone en el núm. 1.º de la parte resolutoria que los acuerdos de los Ayuntamientos de esta índole son reclamables para ante el Gobernador de la provincia en el plazo de treinta días:

Vistas las disposiciones correspondientes del reglamento provisional para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889:

Considerando 1.º: Que en el expediente motivo de esta competencia aparecen involucradas dos cuestiones: primera, la declaración de responsabilidad exigible, bien al Ayuntamiento de Entreviñas, por el descubierto en el impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1889 á 90, ó bien al Alcalde que en dicho año presidía aquella Corporación, si á él sólo podía ser imputable; segunda, la exacción de responsabilidad, luego de ser declarada por los medios que las leyes prescriben, cuestiones de las que, aun cuando íntimamente enlazadas, no puede entrarse en la segunda sin haber sido resuelta prévia é independientemente la primera:

Considerando 2.º: Que en este expediente no se debate ni puede debatirse, ni se ha de resolver la segunda de las cuestiones enunciadas, sin que prévia é independientemente se haya decidido la primera;

Considerando 3.º: Que respecto á la declaración de responsabilidad en que se haya podido incurrir por el descubierto de consumos á que se alude, hay que depurar dos extremos á saber: primero, quién sea el responsable del descubierto en que se halla el Municipio de San Cristóbal de Entreviñas por el cupo de consumos, con qué caracter y por qué causa ha incurrido en responsabilidad; y segundo, si el Ayuntamiento tenía facultades para declarar esa responsabilidad y ante quién era apelable el acuerdo de la Corporación municipal mencionada declarando aquélla y procediendo á hacerla efectiva, ó quién sea la Autoridad competente para resolver sobre el asunto.

Considerando 4.º: En cuanto al primer extremo, que al exigir á D. Juan Fernandez Fustel por acuerdo del Ayuntamiento y por la vía de apremio la cantidad de 3.115 pesetas por descubierto de consumos del pueblo indicado por la época en que fué Alcalde de aquel Ayuntamiento, sería preciso é indispensable que fuese deudor por dicho concepto, y no aparece que lo sea, sino que, suponiendo la Corporación que á consecuencia de su negligencia ú omisión dejaron de cobrarse esos derechos, pretende hacer responsable de la cantidad que los mismos representan á dicho Sr. Fernandez Fustel; por lo cual queda aclarado que la reclamación contra éste no

tiene otra base que el supuesto incumplimiento de los deberes que como Alcalde tenía dicho Fernandez al administrar el impuesto de consumos.

Considerando 5.º: Que el Ayuntamiento es entidad moral, cuya vida no concluye por la renovación que se haga de las personas encargadas de llevar su representación, y por lo tanto el Municipio, la entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio; y en este concepto no cabe duda alguna de que mientras no se depure por la Autoridad competente, que no es ciertamente el mismo Ayuntamiento, quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, sólo la Corporación municipal aparecerá responsable del débito, como directamente obligada, pudiendo repetir contra el causante ó causantes cuando se declare quiénes sean:

Considerando 6.º: Que tampoco puede considerarse de la competencia de las Autoridades de Hacienda la declaración de la responsabilidad por los descubiertas de consumos en el caso de que se trata, porque desde el momento en que la Corporación municipal de San Cristóbal adoptó la Administración municipal como medio de cubrir el cupo del Tesoro, queda aquella Corporación responsable para con la Hacienda, sin que ésta, ni por lo tanto sus funcionarios, puedan inmiscuirse en los asuntos que el Municipio tenga con los particulares ó con los que habiendo pertenecido á la Corporación sean á ésta deudores por estos conceptos.

Considerando 7.º: Que para que se considerase el débito estrictamente por el concepto de consumos, habría de haberse comenzado por señalar las especies que no habían adeudado y la persona que las introducía ó consumía sin pagar el impuesto, y, lejos de hacerlo así, se reclama á Fernandez no como particular, sino en el concepto de ex Alcalde una cantidad fija por suponer que no había cumplido como Autoridad con los deberes que le imponía la ley.

Considerando 8.º: Que no tratándose, como queda demostrado, que no se trata aquí de un delito por consumos de un particular ni de si se han aplicado bien ó mal las leyes fiscales para la recaudacion ó cobranza del impuesto de consumos, sal y alcoholes, si no que se trata de si el Ayuntamiento ó el Alcalde de San Cristobal se ajustaron al cumplimiento de sus deberes, y siendo obligacion del Alcalde, con arreglo á la ley Municipal, ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, que en este caso era el de llevar en administracion el impuesto de consumos, como medio de cubrir el cupo del Tesoro, la infraccion de éste deber sólo puede ser apreciada, declarada y corregida por el superior jerárquico, obligaciones, facultades y procedimientos bien definidos en la ley Municipal:

Considerando 9.º: Que en ninguno de los artículos de la ley Municipal se concede á los Ayuntamientos atribuciones ni facultades para declarar y exigir responsabilidades á los Alcaldes anteriores por no haber recaudado é invertido el producto de la recaudacion en atenciones distintas de aquellas á que las rentas están asignadas, sino que determina que cuando por negligencia ú omision en el cumplimiento de los deberes de su cargo y administracion de los intereses que le están confiados puedan causar perjuicio al Municipio, serán responsables ante la Autoridad superior jerárquica, segun los artículos 179 y siguientes de la ley Municipal, y éste superior es el Gobernador civil de la provincia, único competente para declarar en primera instancia esta clase de responsabilidades y corregirlas cuando sean firmes sus resoluciones.

Considerando 10: Que habiendo declarado el Ayuntamiento responsable del débito de que se trata á D. Juan Fernandez Fustel, procedió además por la vía de apremio á hacer efectiva la responsabilidad, siendo evidente que al acordarlo así obró con notoria incompetencia, y que contra ese acuerdo concede la ley el recurso dealzada, que procede para ante el Gobernador civil de la provincia, que como se ha demostrado, es el llamado á conocer de este recurso, segun el art. 171 de la ley Municipal vigente y Real orden de 26 de Mayo de 1880:

Considerando 11: Que aun cuando el re-

curso se hubiere interpuesto fuera de plazo, esto no obstante, no podía quedar firme el acuerdo del Ayuntamiento declarando al dicho Fernandez responsable, en razón á estar tomado dicho acuerdo sin competencia, por lo que tiene vicio de nulidad que en ningun caso puede convalidarse.

Conformándome sustancialmente con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto en el sentido de que corresponde conocer de la reclamacion de D. Juan Fernandez Fustel al Gobernador civil de la provincia de Zamora, y en su caso al Ministro de la Gobernacion, como superior jerárquico, á cuyas Autoridades compete igualmente hacer la declaracion de responsabilidad que ha motivado este expediente.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1894.)

Seccion cuarta.

Junta provincial de Beneficencia.

Anuncio.

Esta referida Junta en sesion celebrada el día doce del corriente acordó que á fin de que llegue á conocimiento de todas las interesadas y en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia, se anuncie por última vez la provision de dotes correspondientes al año de 1893, de la fundacion instituída en la villa de Peñafiel por el Capitan D. Francisco de Rojas, entendiéndose que las huérfanas naturales de ella que hubieren contraído matrimonio en dicho año, acudirán á esta Junta provincial dentro del plazo improrrogable de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presentando instancia en que soliciten la dote, justificando la naturaleza, pobreza, orfandad, buena conducta y casamiento con las respectivas certificaciones legalmente autorizadas; advirtiéndole que transcurrido el término de treinta días que antes

se dice sin aspirar á la repetida dote, se entenderá que renuncian al derecho que en este concepto pudiera asistirles y esta Junta no admitirá las pretensiones que posteriormente se dirijan en reclamacion de dotes pertenecientes al mencionado año de 1893. Y por lo que hace á las dotes del presente año 1894, que se amplíe el plazo para la presentacion de instancias hasta el 31 de Enero de 1895, pasado el cual, tampoco se admitirán solicitudes pretendiendo las mismas.

Valladolid 16 de Noviembre de 1894.—El Gobernador interino Presidente, *Luis Moyano*.—El Secretario Administrador, *Francisco M. Torés*.

Núm. 2.792.

Universidad Literaria de Valladolid.

ANUNCIO.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Director de Museos Anatómicos vacantes en esta Universidad.

Los señores opositores á la mencionada plaza, D. Adolfo Monfledo, D. Federico Murrúa Coyena, D. Leon Corral, D. Santiago Iglesias Gago y D. Emilio Urraca Alvarez, se servirán concurrir el día 26 del presente mes á las cuatro de la tarde al Anfiteatro de Anatomía de la misma Facultad, con el objeto de dar principio á los ejercicios.

Los señores opositores que no asistan, ni excusen con causa legítima su ausencia, se entenderá que renuncian á las oposiciones con arreglo á Reglamento.

Valladolid 15 de Noviembre de 1894.—El Rector, *Dr. Andrés de Laorden*.

Núm. 2.795.

Ayuntamiento constitucional de Roales.

Competentemente autorizado para ello y con destino á la construccion de un puente, este Ayuntamiento contrata un empréstito de 7.000 pesetas, divididas en veintiocho acciones ú obligaciones de 250 pesetas cada una, bajo el tipo del 6 por 100 de interés anual y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 24 de Diciembre próximo á las once de la mañana, en la Sala Capitular, y se verificará conforme á las reglas del art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones verbales y pujas á la llana en baja del tipo señalado,

siendo necesario para poder tomar parte en la licitacion ingresar previamente en la Caja Municipal el 5 por 100 del valor de las obligaciones que se soliciten.

Roales 14 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, José M.^a Brocos.—El Secretario, Jacinto Pequeño.

Talon núm. 746.

Seccion sexta.

CENTRO DE REDENCIONES A METÁLICO
Á CARGO DE

Mompó Hermanos y C.^a
VALENCIA

REPRESENTANTES EN VALLADOLID

Semprum Hermanos.

BASES DE LOS SEGUROS

Por 125 pesetas licencia de redencion del servicio de Ultramar, ó pesetas 1.500.

Por 700 pesetas licencia de redencion del servicio de la Península y Ultramar, ó pesetas 1.500.

PROSPECTO.

La experiencia nos ha demostrado que algunos por apatía y otros por desconocimientos de la Ley de reemplazos, no aprovechan las ventajas que les ofrece nuestro *Centro de Redenciones á metálico* sobre las empresas de sustitucion.

Muy lejos de nuestra idea ofender á las citadas empresas, pero no nos negarán éstas que, por falta de cumplimiento en algunas, hay de ellas muy mala opinion formada y convendría muchísimo verla en un todo cambiada; pero esto sólo puede conseguirse cumpliendo religiosamente los compromisos con la Redencion á metálico.

Hechas estas advertencias en favor del público de quien nos vemos más favorecidos cada año rogamos á los interesados en el próximo sorteo procuren enterarse bien de la gran diferencia que existe entre la Redencion á metálico y la Sustitucion, estudiando despues lo que les conviene hacer sin dejarse seducir por los cantos de sirena, que son muchas veces causa de disgustos y fracasos.

La Sociedad *Mompó Hermanos y Compañía*, domiciliada en *Valencia*, que procura ante todo la seguridad del quinto y la tranquilidad de su familia, desecha en absoluto la Sustitucion y sólo se ocupa de la Redencion á metálico, como lo viene acreditando hace años en todos sus compromisos, entregando al interesado la Licencia de redencion ó las mil quinientas pesetas en metálico.

Con estos precedentes, la Sociedad mencionada asegura la Redencion de los quintos comprendidos en el presente reemplazo, si por suerte les corresponde servir en activo, tanto en la Península como en Ultramar, y se hayan asegurado hasta la antevíspera del sorteo en este Centro ó en cualquiera de sus Delegaciones.

Los demás detalles para efectuar los contratos se facilitarán en este Centro ó en sus Delegaciones.

8

Talón núm. 699.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.